

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2023-00035
ACCIONANTE: EDIGUEN RAMOS NIETO
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **EDIGUEN RAMOS NIETO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El accionante cita como tales los derechos de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, PUBLICIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y MORALIDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 10 de julio de 2022 se captó por medios electrónicos orden de comparendo al vehículo de placa SRU52F por la presunta comisión de la infracción C29 del Código Nacional de Tránsito.

Refiere que la Secretaría accionada le programó para el día 11 de enero de 2023 audiencia dentro del proceso contravencional por esa orden de comparendo a través de canal virtual, a la que compareció por medio de apoderado, la cual no se celebró por cuanto la autoridad de tránsito de la Secretaría accionada se negó a adelantarla aduciendo que la solicitud de la audiencia se realizó pasados los 11 días siguientes a la notificación del comparendo.

Manifiesta que como se evidencia en el video aportado y en las grabaciones que reposan en la entidad accionada como consecuencia de esa negativa se solicitó a esa autoridad informar el estado del proceso administrativo y su vinculación como lo prevé el art. 136 de la Ley 769 de 2022; sin embargo,

indica que el organismo de tránsito negó el acceso al proceso en el que está siendo investigado y tampoco le informa el estado en que se encuentra ni las posteriores audiencias, pues se trata de un proceso que no ha terminado al no existir fecha ni acto administrativo que resuelva el estado del infractor, de lo que infiere que la Secretaría de Movilidad seguirá el proceso sin su participación y a su discrecionalidad.

Resalta que no pretende la anulación de una resolución, por cuanto de existir desconoce su contenido, sino que busca con esta acción garantizar su acceso al proceso administrativo y que se adelante respetando las garantías constitucionales, las que ha visto menguadas en la medida que no se le ha permitido el acceso al proceso administrativo el cual es público; tampoco ha podido presentar pruebas ni controvertir las que se alleguen en su contra, ni tiene información del proceso y no puede presentar recursos frente a las decisiones que se tomen.

Trae copia de lo resuelto en la acción de tutela No. 2022-00303 proferida por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, como antecedente que considera aplicable a su caso.

Afirma que se encuentra ante la configuración de un perjuicio irremediable por la ya consumada trasgresión al derecho al debido proceso al negársele ilegalmente el acceso al proceso administrativo, por lo que tampoco puede acudir al medio de control judicial por existir obligación previa como el agotamiento de la vía administrativa.

Solicita en consecuencia, en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene a la Secretaría accionada informar fecha de celebración de la próxima audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo que le fue impuesta No. 11001000000034077416 y que se de aplicación a la referida sentencia de tutela No. 2022-00303 y se deje sin valor y efecto lo actuado por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión de ese comparendo.

V.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **NO CONCEDER** el amparo deprecado y **EXHORTAR** a la Secretaría accionada para que de manera inmediata remita al actor información sobre el proceso contravencional que se haya iniciado en su contra.

Lo anterior al considerar que la notificación de la imposición del comparendo se realizó en legal forma; que al revisar el video de la audiencia que se programó para el 11 de enero de 2023 no es claro el audio y no se alcanza a verificar la negativa de la accionada frente a la solicitud del apoderado del infractor cuando solicitó la continuidad de la audiencia.

También indicó que la sentencia del Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad se verificó que son diferentes las circunstancias debido a que en ese asunto el trámite de notificación no se había surtido en legal forma, contrario a lo aquí acontecido.

Que pese a que la accionada nada indicó sobre alguna resolución que hubiere emitido en contra del accionante y que lo haya declarado contraventor o resuelto su situación, por lo que dispuso exhortarla para que remita al actor información sobre el proceso contravencional iniciado en su contra.

VII.- IMPUGNACIÓN

El accionante insiste en que la Secretaría accionada hace una indebida aplicación de la norma, art. 136 de la Ley 769 de 2002, por cuanto su vinculación al proceso debe darse de manera automática por haber comparecido posterior a los 30 días de la elaboración del comparendo sin que medie solicitud suya, lo que en su sentir "hace inadmisibles el rechazo de incorporación del presunto infractor al proceso porque ya el legislador lo hizo previamente" y que esa norma es clara en que el proceso seguirá su curso pero que también lo es que si el investigado comparece es su derecho poder asistir y defenderse en el estado en que se encuentre el procedimiento; que la formalidad de los 11 días no puede devenir en un excesivo ritualismo sobre un derecho sustancial.

Considera que la Secretaría accionada debió informar en la audiencia el estado administrativo del proceso, continuar en la diligencia en la etapa respectiva como práctica de pruebas, alegatos, entre otros, y que la única manera de negar el acceso es cuando haya finalizado el proceso con la expedición de la resolución, lo que no ha ocurrido o al menos la entidad no aportó prueba de ello, por lo que solicita se le exhorta a respetar las garantías del debido proceso permitiendo su participación en el proceso en la etapa en la que se encuentre.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCIÓN DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, ya falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópicó Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la accionada al no permitir, en su sentir, su vinculación al proceso contravencional luego de la imposición del comparendo, pese a que al parecer se solicitó en audiencia del 11 de enero de 2023 y fue negada.

4.- CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, la actora solicita le sea permitido participar en la etapa que se encuentre el proceso contravención al que fue vinculada de manera automática al no haber comparecido dentro de los términos que establece el art. 136 del C.N.T., ya que las decisiones que allí se tomen tendrán efectos sobre ella.

“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”. (Sentencia T-957 de 2011).

En efecto, como bien señaló el A quo, la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiaridad, que de suyo justifica la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que contra las actuaciones administrativas tiene a su haber los mecanismos ordinarios de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir, pues adviértase que si bien presentó un derecho de petición, omitió agotar los medios de control a su alcance.

No obstante, debe tenerse en cuenta que siendo requisito para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho haber interpuesto los recursos en sede administrativa, la jurisprudencia ha establecido que cuando por causa de la autoridad al que se dice perjudicado no le fue posible hacer uso de ellos, no es posible exigirle ese requisito.

En un caso similar al que nos ocupa, la Corte expuso: “Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al

deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas. De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control -inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011-“ (Sentencia T-051/2016) -Resaltado del despacho-.

Bajo este derrotero y contrario a los argumentos del a accionante con el que respalda la no interposición de las respectivas acciones legales ante el juez natural, debe advertirse que sí cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, frente a los cuales, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Por lo atrás citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas ha expresado que la tutela resulta improcedente, al tratarse de controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia.

Así las cosas, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, como acertadamente lo expuso el Juez A quo, en tanto que su competencia está asignada a la justicia ordinaria y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso.

Ahora, en cuanto a la petición cuya prueba obra en el video allegado con el escrito de tutela (ítem 04) y el cual no fue desconocido por el organismo accionado, en el que el apoderado de la accionante solicita informar el asunto de esa audiencia y el estado del proceso contravencional por la orden de

comparendo 11001000000034077416, se advierte que la accionada se sustrae de pronunciarse de manera expresa sobre el mismo y de arrimar prueba que acredite haber ofrecido respuesta congruente y de fondo a dicha petición, de donde se desliga que en efecto no se ha dado respuesta y devendría la vulneración del derecho de petición, sin embargo, se observa que el término con que cuenta la entidad para dar respuesta no había expirado para el momento en que se presentó la acción de tutela (18 de enero de 2023) como quiera que la petición se elevó en la audiencia que se había programado para el 10 de enero de 2023, pues para ese momento solo habían transcurrido 6 días.

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la Secretaría de Movilidad de Bogotá emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado por haber sido presentada prematuramente, conforme ha precisado la doctrina constitucional para resolver esta clase de eventos:

“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela” (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

En conclusión, resultan suficientes los anteriores presupuestos para que este despacho confirme el fallo del Juez 55 Civil Municipal de Bogotá.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el FALLO de tutela calendarado 31 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c04a35bee28d00d6034a32c8b91bfaf0135ee0031cdd46ce877fc496ad1e7**

Documento generado en 08/03/2023 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>